

Reclamación AIP nº 10/2016

Resolución AIP nº 14/2016

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 27 de abril de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por doña M.C.C., en nombre y representación de la Unión de Empleados Públicos (FUE), contra la Resolución de 25 de febrero de 2016, de la Directora General de Presupuestos y Recursos Humanos, contra la Resolución de 11 de marzo de 2016 de la Dirección General de Función pública y contra la denegación presunta de información por parte de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de marzo de 2016, se ha recibido en este Tribunal reclamación de la Unión de Empleados Públicos (FUE), contra la falta de atención de su solicitud de acceso a la información pública, efectuada ante la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, el 11 de febrero de 2016.

La solicitud de acceso comprendía:

1. *“Cantidad de plazas de empleados públicos del Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Superiores y del Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Técnicos,*

desglosando por especialidad y Dirección General. Para cada plaza indicar si está ocupada con carácter definitivo, por interino vinculado a OPE, interino sin vincular a OPE, comisión de servicio, vacante vinculada a OPE, vacante sin vincular a OPE, etc.

- 2. Actas de los últimos 10 años en las que se hayan establecido los criterios alcanzados en la correspondiente negociación sobre ofertas de empleo público, acceso, carrera, provisión y sistemas de clasificación de puestos de trabajo, según establece la legislación básica del Estado.*
- 3. Para cada plaza de funcionario adscrita a una oferta de empleo público de la Comunidad de Madrid, el año de la oferta de empleo público a la que está vinculada. En caso de estar ocupada por un funcionario interino, se solicita, desde qué fecha esté ocupando esa plaza”.*

Dado que las competencias en materia de personal se encuentran asignadas a la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos (en cuanto a la relación de puestos de trabajo), que forma parte de la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, y a la Dirección General de Función Pública (en cuanto a la vinculación de puestos de trabajo vacantes y ofertas de empleo público), dependiente de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía de Gobierno, cada una de ellas atendió a la solicitud en su ámbito, habiéndose comunicado previamente esta circunstancia a la solicitante, el día 16 de febrero de 2016.

La Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos dictó Resolución con fecha 25 de febrero de 2016, en la que admite parcialmente la solicitud y remite a la solicitante copia de la relación de puestos de trabajo (RPT) del Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Superiores y del Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos Técnicos, desglosando por especialidad y Dirección General a fecha 15 de febrero de 2016, comprensiva del número del puesto, denominación, adscripción orgánica, grupo de titulación en el que haya sido clasificado, cuerpo, escala, especialidad, nivel de complemento de destino, dotación presupuestaria, sistema de provisión,

turno, localización, importe de complemento específico, etc. Así mismo se informaba de cuáles son los centros de trabajos de los puestos contenidos en la RPT, que se le adjunta.

Sin embargo en la misma Resolución se declara la inadmisión del segundo aspecto de la solicitud *“puesto que la relación de puestos de trabajo no contiene información sobre la ocupación y la vinculación de los puestos de trabajos a las correspondientes ofertas de empleo público, de modo que la información solicitada sobre la ocupación de los puestos, definitiva o temporal y, en el caso de encontrarse desempeñados por funcionarios interinos su vinculación a las correspondientes ofertas de empleo público, no pueden ofrecerse como contenidos propios de la relación de puestos”*, concurriendo a su juicio la causa de inadmisión del artículo 18.1.c.) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG).

En cuanto a la solicitud remitida a la Dirección General de Función Pública, fue inadmitida, mediante Resolución de 11 de marzo de 2016, en aplicación de lo establecido en el artículo 18.1.a) de la LTAIPBG, al considerar que los datos relativos a los puestos de trabajo del Cuerpo de Ingenieros y Arquitectos, Superiores y Técnicos, que se vinculan a OPES, serán objeto de información general en los Decretos de Oferta de Empleo Público en el momento en el que se publique en el B.O.C.M. en los que figura el detalle de plazas por cada Escala y Cuerpo. También se inadmite la petición de solicitud de las actas aduciendo que de acuerdo con lo establecido en el Estatuto del Empleado Público (artículo 37) *“el citado precepto ordena el deber de negociación, pero no así el de la obtención de acuerdos”*, a lo que añade que los acuerdos habidos en los temas a que hace alusión la solicitante han sido objeto de publicación general, lo que también determina la inadmisión de la solicitud de acuerdo con el artículo 18.1.a) de la LTAIPBG, para concluir que las actas que se custodian en formato papel contienen datos de carácter personal de los asistentes cuya disociación implicaría una actividad de reelaboración que

desvirtuaría totalmente el contenido de las mismas, para acabar señalando que la petición que abarca un periodo de 10 años es abusiva.

Segundo.- Este Tribunal procedió el 1 de abril de 2016 a dar traslado de la Reclamación presentada a los órganos afectados por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones que se consideren oportunas.

Dichas alegaciones fueron remitidas el 13 y 14 de abril de 2016, respectivamente, dándose cuenta del contenido de las mismas al abordar el examen de las cuestiones de fondo de esta Resolución.

Tercero.- Asimismo con fecha 4 de abril de 2015 se requirió a la reclamante para que remitiera de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), copia de los Estatutos del Sindicato FUE y acreditación de su representación, recibándose un escrito con entrada en este Tribunal el 21 de abril de 2016, al que se acompañaban los indicados estatutos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la Ley 19/2013, de LTAIPBG, atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno *“salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Esta disposición adicional establece: *“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)”*.

Este órgano específico en la Comunidad de Madrid es el Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, *“Corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley”*.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- Especial mención debe hacerse a la representación con que actúa la firmante de la reclamación interpuesta por la Unión de Empleados Públicos (FUE), puesto que requerida para que aportara documentación acreditativa del poder que ostenta para interponer recursos o reclamaciones en nombre de esta última, remitió los Estatutos de la entidad, denominada según su artículo 1 “Unión de Empleados Públicos, Movimiento FUE”, indicando asimismo que los estatutos remitidos están disponibles en la dirección web que adjunta.

La firmante del recurso acredita ser la Secretaria General de la entidad, mediante aportación de la Resolución de inscripción de los titulares de la Junta Directiva u Órgano de representación en el Registro Nacional de Asociaciones, de fecha 12 de noviembre de 2014. De acuerdo con el artículo 23 de los Estatutos de la entidad, al Secretario General le corresponde la dirección de los trabajos de gestión administrativa del personal, el libro de afiliados y el libro de actas y la custodia de la

documentación de la Asociación e impulsar las labores de comunicación entre los demás órganos de gobierno y entre los asociados. Así mismo *“coordinará las comunicaciones oficiales con las administraciones públicas y tendrá atribuida la expedición de certificaciones en materia de contratación financieras, y tributarias, de recursos humanos y en general respecto de aquellos documentos que tengan efectos jurídicos frente a terceros”*, correspondiendo la representación legal de la Asociación a su Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de los indicados estatutos.

A la vista de lo anterior debe concluirse que la firmante de la reclamación no acredita ostentar la representación de la entidad reclamante, no habiendo subsanado la deficiencia que se le puso de manifiesto por el Tribunal con apercibimiento expreso de tenerla por desistida del procedimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, (LRJ-PAC).

Debe señalarse que si bien la Ley de Transparencia no vincula la solicitud de acceso a la información pública a un interés legítimo del solicitante, que por tanto no tiene por qué acreditar, ni siquiera invocar, título alguno de legitimación para obtener la información solicitada, ello no implica desconocer el régimen jurídico y naturaleza de la reclamación que en la misma se establece para los casos de denegación o no satisfacción de la misma. Efectivamente el artículo 23 de la LTAIPBG, bajo la rúbrica “Recursos”, establece que *“La reclamación prevista en el artículo siguiente tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*, indicando en consecuencia el apartado 3 del artículo 24 del mismo texto legal que *“La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.

Dicha norma prevé la posibilidad de presentar recursos (en este caso reclamaciones) en nombre de terceros, indicando al respecto su artículo 32.3. *“Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”.*

Por lo tanto no acreditándose la representación con que la firmante de la reclamación dice actuar, ni indicándose de contrario que actúa en su propio nombre, solo cabe inadmitir el recurso por falta de representación del firmante.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la Reclamación presentada por doña M.C.C., en nombre y representación de la Unión de Empleados Públicos (FUE), con fecha 23 de marzo de 2016, por falta de representación.

Segundo.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarlo, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo, de acuerdo con el artículo 24.5 de la LTAIPBG.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.